

EXPEDIENTE: RR.SIP.0974/2015	Isabel Walter	FECHA RESOLUCIÓN: 30/septiembre/2015
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oriente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para su atención procedente, ya que como quedó establecido es competente para la totalidad de los requerimientos, lo anterior con la finalidad de brindar certeza jurídica y garantizar el derecho de acceso a la información de la particular. • Respecto de sus facultades en coordinación con la Secretaría de Protección Civil emita un pronunciamiento categórico en relación al requerimiento 1, incisos a, b, c y d. • Respecto del corredor publicitario Calzada Patriotismo, atienda los requerimientos consistentes en: <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la Secretaría de Protección Civil ha hecho algún dictamen en relación a los anuncios instalados en los de dos mil trece a dos mil quince e indique: <ol style="list-style-type: none"> e) Si ha llevado algún retiro de anuncio con base en dichos dictámenes. 2. ¿Cuántos procedimientos de visita de verificación se han iniciado en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y de éstas: <ol style="list-style-type: none"> a) ¿Cuántos tienen resolución y de qué fechas? 3. Copia de las órdenes de visita de verificación y resolución de dichos procedimientos, observando el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. 		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ISABEL WALTER

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0974/2015

En México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0974/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Isabel Walter, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0313500052615, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“En el corredor publicitario denominado Calzada Patriotismo, solicito me informe:

- 1. Si la Secretaría de Protección Civil ha hecho algún dictamen en relación a los anuncios instalados en los años 2013, 2014 y 2015, fechas, domicilio y número de dictamen de cada uno de ellos; si ha sido a petición de alguna autoridad, ¿de cuál? y, ¿se ha llevado a cabo algún retiro de anuncio con base en dichos dictámenes?.*
 - 2. ¿cuántos procedimientos de visita de verificación se han iniciados en los años 2013, 2004 y 2015?, ¿cuántos tienen resolución y de qué fechas?*
 - 3. Solicito copia de las ordenes de visita de verificación y resolución de dichos procedimientos.*
- ” (sic)*

II. El dieciséis de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado emitió respuesta a la particular mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/807/2015 del trece de julio del mismo año, señalando lo siguiente:

“ ...

Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folio 03135000052615 mediante la cual solicita: “En el corredor publicitario denominado Calzada Patriotismo, solicito me informe:



[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Hago de su conocimiento lo siguiente:

Al respecto le comunico que de conformidad con el oficio INVEADF/CJ/542/2015, emitido por la Coordinación Jurídica de este Instituto quien manifestó:

Atento a lo anterior, y derivado de la lectura de la solicitud de información en donde se observa que a la letra dice ‘Si la Secretaria de Protección Civil ha hecho algún dictamen en relación a los anuncios instalados en los años 2013, 2014 y 2015, fechas, domicilio...’ (sic) se observa que los requerimientos de información están dirigidos a la Secretaria de Protección Civil, motivo por el cual este Organismo se encuentra imposibilitado en atender lo anterior, pues no se detenta dicha información, motivo por el cual este Ente se encuentra imposibilitado material y Jurídicamente para proporcionarla.

Por lo anterior, le informo que el Instituto está imposibilitado jurídicamente de atender su petición, en ese tenor en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sugiere que se ponga en contacto con la oficina de información pública de la Secretaria de Protección Civil, lo anterior con la finalidad de que se otorgue atención a su petición y facilitar su consulta. Se otorga la siguiente información.

Responsable de la OIP: Mtro. José Guadalupe Issa Camarillo Puesto: Responsable de la OIP de la Secretaria de Protección Civil: Domicilio: Hamburgo 3 18, 2 Piso Colonia Juárez C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc Teléfono(s): Tel. Tel. 4607 6562 Ext 2. Correo electrónico: oipspc09@df.gob.mx, y oipspc@hotmail.com ...” (sic)

Al dicho oficio, el Ente Obligado adjuntó el diverso INVEADF/CJ/542/2015 del nueve de julio de dos mil quince, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública y suscrito por el Coordinador Jurídico, ambos adscritos al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, señalando lo siguiente:

“ ...

*Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 25 Apartado A Fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, me refiero a la solicitud de información **0313500052615** remitida y presentada en esta oficina mediante oficio de fecha 07 de julio de este año, emitido por la Oficina de Información Pública del Organismo, que de manera textual indica lo siguiente:*



[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información pública]

*Atento a lo anterior y derivado de la lectura de la solicitud de información en donde se observa que a la letra dice **‘Si la Secretaría de Protección Civil ha hecho algún dictamen en relación a los anuncios instalados en los años 2013, 2014 y 2015, fechas, domicilio...’ (sic)**, se observa que los requerimientos de información están dirigidos a la Secretaría de Protección Civil, motivo por el cual este Organismo se encuentra imposibilitado en atender lo anterior, pues no se detenta dicha información, motivo por el cual este Ente se encuentra imposibilitado material y Jurídicamente para proporcionarla.
...” (sic)*

III. El tres de agosto de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado expresando lo siguiente:

- El Ente Obligado Obligado no respondió su solicitud de información negándole lo requerido al argumentar que era la Secretaría de Protección Civil a la que debía dirigir sus cuestionamientos, ello a pesar de que a petición de otros entes obligados, llevara a cabo tanto las visitas de verificación como el retiro de anuncios, aunado a que las órdenes de visita de verificación y la resolución de dichos procedimientos era información generada por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se encontraba en sus archivos, por lo que debió informar lo requerido.

IV. El seis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El diecinueve de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del oficio INVEADF/DG/OIP/951/2015 de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

- El requerimiento formulado en el punto 1 de la solicitud de información, condicionó a los puntos 2 y 3 de la misma, al derivar de modo lógico uno de otro, lo que ahora pretendía controvertir la recurrente, introduciendo nuevos elementos de juicio por virtud de la presentación de su recurso de revisión en el apartado de hechos, lo que a juicio del Ente recurrido debía ser inhibido pues de lo contrario se le dejaría en completa indefensión, entre otras cosas, infiriendo que el Ente Obligado realizaba retiros por petición de ente diverso o bien mediando un dictamen de la Secretaría de Protección Civil, lo que eran meras suposiciones que no encontraban fundamento en la materia de publicidad exterior o bien en las reglas procesales contenidas en el Reglamento de Verificación Administrativa.
- En ese sentido también tratan de igual modo los agravios que refiere la recurrente, se inconforma de planteamientos que no fueron parte de la solicitud de información que se atendió adecuadamente mediante la orientación respectiva, señalando juicios de valoración que aún si fueran ciertos, en nada pueden vincularse con el requerimiento de información inicial, pues no era el recurso de revisión la vía para perfeccionar una solicitud, sino el medio procesal idóneo para que este Instituto valorara el cumplimiento que el Ente Obligado haya tenido respecto de una respuesta otorgada al requerimiento de información.
- De este modo, y a efecto de acreditar la legalidad con que se condujo el Ente Obligado, del contenido del artículo Transitorio Décimo Tercero, fracción VIII Bis del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior se desprende que el retiro de los anuncios a que hace referencia el artículo en comento contiene la conjunción disyuntiva "o", lo que implica que cada ente obligado realiza las acciones que corresponden en el ámbito de sus respectivas competencias, siendo el caso que los retiros que en su caso ordena el Ente, no se encuentran condicionados a un dictamen de la Secretaría en alusión, sino que se ordenan y ejecutan previo agotamiento de las fases procesales que conforman al procedimiento de verificación administrativa (artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa), mientras que la Secretaría de Protección Civil atenderá las



reglas que le sean propias y que le permitan ejercer actos de autoridad como los que son de interés de la particular, no siendo propios del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en consecuencia careciendo de atribuciones para manifestarse al respecto, lo que fue de modo incuestionable aclarado en la respuesta que se le otorgó al ahora recurrente.

VI. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El siete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del Informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, mediante un correo electrónico, la recurrente formuló sus alegatos, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de revisión.

IX. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos; no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de



conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Respecto del corredor publicitario Calzada Patriotismo se solicitó:</i></p> <p>1. Si la Secretaría de Protección Civil ha hecho algún dictamen en relación a los anuncios instalados en los años 2013, 2014 y 2015, indicando:</p> <p>a) Fechas b) Domicilio c) Número de dictamen de cada uno de ellos d) Si ha sido a petición de alguna autoridad ¿cuál? e) Si se ha llevado algún retiro de anuncio con base en dichos dictámenes.</p>	<p><i>“Derivado de la lectura de la solicitud de información, se observa que los requerimientos de información están dirigidos a la Secretaria de Protección Civil, motivo por el cual este Organismo se encuentra imposibilitado en atender lo anterior, pues no se detenta dicha información, motivo por el cual este Ente se encuentra imposibilitado material y Jurídicamente para proporcionarla.</i></p> <p><i>Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sugiere que se ponga</i></p>	<p>Único. El Ente Obligado Obligado no respondió su solicitud de información negándole lo requerido al argumentar que era la Secretaría de Protección Civil a la que debía dirigir sus cuestionamientos, ello a pesar de que a petición de otros entes obligados, llevaba a cabo tanto las visitas de verificación como el retiro de anuncios, aunado a que las órdenes de visita de verificación y la resolución de dichos procedimientos era información generada por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se encontraba en</p>
<p>2. ¿Cuántos procedimientos de visita de</p>		



<p>verificación se han iniciado en los años 2013, 2014 y 2015?, y de éstas: a) ¿Cuántos tienen resolución y de qué fechas?</p>	<p>en contacto con la oficina de información pública de la Secretaría de Protección Civil, proporcionando los datos de contacto.” (sic)</p>	<p>sus archivos, por lo que debió informar lo requerido.</p>
<p>3. Copia de las órdenes de visita de verificación y resolución de dichos procedimientos.” (sic)</p>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica lo siguiente:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta bajo las siguientes consideraciones:

- El requerimiento formulado en el punto 1 de la solicitud de información, condicionó a los puntos 2 y 3 de la misma, al derivar de modo lógico uno de otro, lo que ahora pretendía controvertir la recurrente, introduciendo nuevos elementos de juicio por virtud de la presentación de su recurso de revisión en el apartado de hechos, lo que a juicio del Ente recurrido debía ser inhibido pues de lo contrario se le dejaría en completa indefensión, entre otras cosas, infiriendo que el Ente Obligado realizaba retiros por petición de ente diverso o bien mediando un dictamen de la Secretaría de Protección Civil, lo que eran meras suposiciones que no encontraban fundamento en la materia de publicidad exterior o bien en las reglas procesales contenidas en el Reglamento de Verificación Administrativa.
- En ese sentido también tratan de igual modo los agravios que refiere la recurrente, se inconforma de planteamientos que no fueron parte de la solicitud de información que se atendió adecuadamente mediante la orientación respectiva, señalando juicios de valoración que aún si fueran ciertos, en nada pueden vincularse con el requerimiento de información inicial, pues no era el recurso de revisión la vía para perfeccionar una solicitud, sino el medio procesal idóneo para que este Instituto valorara el cumplimiento que el Ente Obligado haya tenido respecto de una respuesta otorgada al requerimiento de información.



- De este modo, y a efecto de acreditar la legalidad con que se condujo el Ente Obligado, del contenido del artículo Transitorio Décimo Tercero, fracción VIII Bis del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior se desprende que el retiro de los anuncios a que hace referencia el artículo en comento contiene la conjunción disyuntiva "o", lo que implica que cada ente obligado realiza las acciones que corresponden en el ámbito de sus respectivas competencias, siendo el caso que los retiros que en su caso ordena el Ente, no se encuentran condicionados a un dictamen de la Secretaría en alusión, sino que se ordenan y ejecutan previo agotamiento de las fases procesales que conforman al procedimiento de verificación administrativa (artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa), mientras que la Secretaría de Protección Civil atenderá las reglas que le sean propias y que le permitan ejercer actos de autoridad como los que son de interés de la particular, no siendo propios del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en consecuencia careciendo de atribuciones para manifestarse al respecto, lo que fue de modo incuestionable aclarado en la respuesta que se le otorgó al ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, en su **único agravio**, la recurrente manifestó que el Ente Obligado no respondió su solicitud de información negándole lo requerido al argumentar que era la Secretaría de Protección Civil a la que debía dirigir sus cuestionamientos, ello a pesar de que, a petición de otros entes obligados, lleva a cabo tanto las visitas de verificación como el retiro de anuncios, aunado a que las órdenes de visita de verificación y la resolución de dichos procedimientos era información generada por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se encontraba en sus archivos, por lo que debió informar lo requerido.



En virtud del agravio expuesto y del estudio a la respuesta en estudio, se desprende que el Ente recurrido manifestó que derivado de la lectura de la solicitud de información observó, que los requerimientos de información estaban dirigidos a la Secretaría de Protección Civil, motivo por el cual, a su decir, se encontraba imposibilitado material y jurídicamente en atender lo requerido, pues no detentaba dicha información, por lo que en términos de los dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal proporcionó los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Protección Civil.

En atención a lo anterior, conviene recordar, que la recurrente solicitó respecto del corredor publicitario Calzada Patriotismo lo siguiente:

1. Si la Secretaría de Protección Civil ha hecho algún dictamen en relación a los anuncios instalados en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, indicando:

- a) Fechas
- b) Domicilio
- c) Número de dictamen de cada uno de ellos
- d) Si ha sido a petición de alguna autoridad ¿cuál?
- e) Si se ha llevado algún retiro de anuncio con base en dichos dictámenes.

2. ¿Cuántos procedimientos de visita de verificación se han iniciado en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y de éstas:

- a) ¿Cuántos tienen resolución y de qué fechas?

3. Copia de las órdenes de visita de verificación y resolución de dichos procedimientos.

Al respecto, este Instituto estima preciso entrar al estudio de la normatividad que rige al Ente Obligado, por estar contemplado dentro de sus facultades y atribuciones, y así determinar la legalidad de la respuesta emitida.



LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto crear el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional.*

...

Artículo 6. *El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:*

I. Orden de visita de verificación;

II. Práctica de visita de verificación;

III. Determinación y ejecución de medidas de seguridad;

IV. Calificación de las actas de visita de verificación;

V. Ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

En el Reglamento de la Ley se establecerá la forma de substanciación del procedimiento de verificación.

La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude el artículo 7 del presente ordenamiento, *substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.*

Artículo 7. *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:*

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;

b) Anuncios;

c) Mobiliario Urbano;



- d) *Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;*
 - e) *Cementerios y Servicios Funerarios;*
 - f) *Turismo y Servicios de Alojamiento;*
 - g) *Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;*
 - h) *Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.*
- II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;*
- ...

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. *Es objeto de este Reglamento regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración Pública del Distrito Federal en las materias que a continuación se mencionan, así como reglamentar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal:*

I. Preservación del medio ambiente y protección ecológica;

II. Anuncios *o paisaje urbano;*

III. Mobiliario Urbano;

IV. Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;

V. Cementerios y Servicios Funerarios;

VI. Turismo y Servicios de Alojamiento;

VII. Establecimientos Mercantiles;

VIII. Estacionamientos Públicos;

IX. Construcciones y Edificaciones;

X. Mercados y abasto;



XI. Espectáculos Públicos;

XII. Protección civil;

XIII. Protección de no fumadores,

XIV. Educación física y deporte;

XV. Personas con discapacidad;

XVI. Minas, canteras y/o yacimientos pétreos,

XVII. Impacto urbano, y

XVIII. Transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, y

XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

...

Artículo 3. *Para los efectos de este Reglamento se entiende por:*

...

III. Autoridad Competente, *las instancias que conforman la Administración Pública y que conforme a la normatividad aplicable, tienen competencia en materia de verificación administrativa;*

...

XVII. Visita de Verificación, *la diligencia de carácter administrativo para revisar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a cargo de un visitado y que se sujeta a las formalidades y procedimientos establecidos por la Ley, la Ley de Procedimiento y este Reglamento.*

...

Artículo 4.- *Procede la realización de visitas de verificación para comprobar que en la realización de actividades realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal de conformidad con la Ley, la Ley de Procedimiento, la legislación específica que regula las materias a que alude el artículo 1 de este Reglamento, así como el presente Reglamento.*

Artículo 5. *Las diligencias y actuaciones relativas a las visitas de verificación se podrán realizar las veinticuatro horas del día.*

Artículo 6.- *Las personas que impidan o traten de impedir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se harán acreedoras a las sanciones establecidas en lo dispuesto en el capítulo de sanciones del presente Reglamento, sin*



perjuicio que la autoridad competente solicite el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus atribuciones.

...

Artículo 12. *La ejecución, seguimiento y evaluación de la actividad verificadora, se regirá por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y en su caso por los programas específicos de verificación administrativa que se determinen de conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento.*

Artículo 13. *La Autoridad Competente elaborará los programas de verificación administrativa en los términos de este Reglamento, en las materias que les compete a las instancias que conforman la Administración Pública.*

Para la elaboración de programas de verificación administrativa a cargo del Instituto, la Administración Pública proporcionará los padrones correspondientes y demás información que resulte necesaria a juicio del Instituto.

Artículo 14. *De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:*

I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación;

II. La práctica de visita de verificación;

III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;

IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y

V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.

Artículo 15. *Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa **Orden de Visita de Verificación** escrita de la autoridad competente. Esta orden **deberá contener**, cuando menos, lo siguiente:*

I. Fecha de expedición;

II. Número de folio u oficio que le corresponda;

III. Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar;



IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;

V. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios indicando los artículos, párrafos y en su caso fracciones del mismo, en los que se establezcan las obligaciones que debe cumplir los visitados y que serán revisadas o comprobadas en la visita de verificación;

VI. La descripción del lugar o vehículo objeto de la verificación;

...

El objeto de la orden de Visita de Verificación es el señalamiento en forma precisa y determinada de las obligaciones a cargo del visitado que se van a revisar y que se encuentran contenidas en disposiciones legales y reglamentarias.

El alcance de la orden de Visita de Verificación es la enumeración de la cosa, elemento, documentos y períodos relacionados con el Objeto de la Orden de Visita de verificación.

Se podrá emitir Orden de Visita de Verificación de carácter complementario, con el exclusivo objeto de cerciorarse que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se hayan detectado.

Artículo 16. *La Orden de Visita de Verificación se hará del conocimiento del Servidor Público Responsable dentro de las siguientes 24 horas hábiles a partir del momento de su emisión.*

Atendiendo a los principios que rigen las visitas de verificación, el Servidor Público Responsable a partir de la recepción de la Orden de Visita de Verificación, cuenta con:

I. Un día para, en su caso, manifestar por escrito a la autoridad competente si está impedido para practicar, intervenir o conocer de la visita de verificación, justificando el supuesto en que se encuadra, de conformidad con la Ley de Procedimiento o la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos , y

II. Tres días para iniciar la visita de verificación.

...

Artículo 20. *En toda visita de verificación, el Servidor Público Responsable, con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, levantará Acta de Visita de Verificación en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las que deberán estar numeradas y foliadas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:*

...



De los preceptos legales transcritos, se desprende lo que a continuación se enuncia:

- Que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo para revisar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a cargo de un visitado y que se sujeta a formalidades y procedimientos, y se practica en materias de preservación del medio ambiente y protección ecológica; **anuncios** y paisaje urbano; espectáculos públicos; entre otras.
- Que el procedimiento de verificación administrativa comprende las etapas de **orden de visita de verificación**; práctica de visita de verificación; determinación y ejecución de medidas de seguridad; calificación de las actas de visita de verificación; y ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.
- Que toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada previa orden de visita de verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, entre otros datos, los siguientes, fecha de expedición; número de folio u oficio que le corresponda; domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación; así como el objeto y alcance de la visita.
- Que **la autoridad que ordene la visita de verificación, substanciará el procedimiento** de calificación respectivo **y emitirá las resoluciones correspondientes**, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.
- Que se entiende como Autoridad Competente, las instancias que conforman la Administración Pública y que conforme a la normatividad aplicable tienen competencia en materia de verificación administrativa; y es dicha Autoridad quien elaborará los programas de verificación administrativa en las materias que le compete.

En relación con lo expuesto y dado que el contenido y naturaleza de la solicitud de información es respecto de un corredor publicitario, en específico el ubicado en Calzada



Patriotismo, es necesario transcribir los siguientes preceptos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que señalan lo siguiente:

Artículo 2. *Son principios de la presente Ley:*

I. El paisaje urbano es el aspecto que ofrecen las edificaciones y los demás elementos culturales que hacen posible la vida en común de los ciudadanos, así como el entorno natural en el que se insertan, los cuales conforman los rasgos característicos de la ciudad y crean un sentido de identidad colectiva;

II. El paisaje urbano representa un factor de bienestar individual y social y un recurso económico para la ciudad, por lo cual su protección implica derechos y obligaciones para todos los habitantes;

III. El espacio público está constituido por las calles, paseos, plazas, parques, jardines, y demás lugares de encuentro de las personas, por lo cual debe ser considerado un punto de convivencia que merece cuidado y preservación constante;

IV. La publicidad exterior es una actividad que fomenta el desarrollo económico de la ciudad, cuyo impacto debe ser armónico con el paisaje urbano, por lo cual debe ser regulada en beneficio del interés general;

...

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I. Anunciante: *Persona física o moral que difunda o publicite productos, bienes, servicios o actividades;*

II. Anuncio: *Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje;*

...

IV. Anuncio autosoportado: *El sostenido por una o más columnas apoyadas a su vez en una cimentación, o en una estela desplantada desde el suelo;*

...

XX. Corredor publicitario: *La vía primaria determinada de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, en la que pueden instalarse anuncios autosoportados unipolares de propaganda comercial en inmuebles de propiedad privada;*

...

XXIV. Instituto: *Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal;*

...

XXXVIII. Secretaría: *Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;*

...



CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

Artículo 6. Son facultades de la Secretaría:

I. Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias y acciones prioritarias para la aplicación de esta Ley;

II. Proponer al Jefe de Gobierno proyectos de reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad exterior;

...

V. Determinar la distribución de los espacios para anuncios en los nodos publicitarios y en los corredores publicitarios, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

VI. Otorgar, y en su caso revocar, los Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios;

*VII. Otorgar, y en su caso revocar, las licencias para la instalación de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias, así como para **anuncios autosoportados unipolares en corredores publicitarios**;*

VIII. Otorgar, y en su caso revocar, las autorizaciones temporales para la instalación de anuncios en tapiales en vías primarias y en nodos publicitarios, así como para la instalación de anuncios de información cívica y cultural;

...

XIII. Solicitar al Instituto la práctica de visitas de verificación administrativa, así como la imposición de las medidas de seguridad, y en su caso, de las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley;

XIV. Solicitar el auxilio de otras dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, incluido el de la fuerza pública atribuida a la Secretaría de Seguridad Pública o a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el ejercicio de sus facultades; y

...

CAPÍTULO TERCERO DE LOS NODOS Y CORREDORES PUBLICITARIOS

Artículo 39. Son corredores publicitarios:



I. El Anillo Periférico, en el tramo comprendido por los boulevares Manuel Ávila Camacho, Adolfo López Mateos, Adolfo Ruiz Cortines y la avenida Canal de Garay; Río San Joaquín; Eje 3 Oriente Francisco del Paso y Troncoso, y Avenida Vasco de Quiroga;

II. La calzada San Antonio Abad; la calzada de Tlalpan; **la calzada Patriotismo**; calzada Zaragoza, y Canal de Miramontes; y

III. Las demás vías primarias que determine el Consejo de Publicidad Exterior mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 40. En los corredores publicitarios podrán instalarse anuncios ubicados en inmuebles de propiedad privada, siempre que sean autosoportados unipolares y cumplan con las demás disposiciones de esta Ley.

...

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES

Artículo 58. La Secretaría llevará a cabo el proceso de otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Artículo 59. Una vez otorgado el Permiso, será facultad de la Secretaría:

I. Vigilar en coordinación con el Instituto el cumplimiento de las obligaciones que conlleva el Permiso;

II. Ocupar temporalmente o recuperar administrativamente el bien materia del Permiso en los casos en que el permisionario se niegue a seguir usándolo o incumpla con las condiciones establecidas en esta Ley, así como;

III. Utilizar la fuerza pública en los casos en que el permisionario oponga resistencia a la medida de interés público a que se refiere la fracción anterior;

IV. Controlar el pago oportuno de la contraprestación a cargo del permisionario y a favor del Distrito Federal;

V. Establecer las normas de coordinación con la Secretaría de Protección Civil y con el Instituto, para vigilar la seguridad estructural de los anuncios; igualmente, deberá de considerarse apropiadamente con la autoridad ambiental del gobierno de la ciudad y de las Delegaciones políticas para asegurar el cuidado y conservación de los árboles.

...



TÍTULO CUARTO
DE LAS SANCIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80. *Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:*

I. *Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables;*

II. *Al Juez Cívico corresponde la imposición de los arrestos administrativos, de conformidad con la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables; y*

III. *A los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública corresponde la remisión de vehículos al depósito, en los casos a los que se refiere esta Ley*

...

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal dispone lo siguiente:

Capítulo tercero
Del otorgamiento de licencias

Artículo 82. *Para la instalación de un anuncio de propaganda comercial en un corredor publicitario, de un denominativo en inmueble, de un anuncio en valla o de un anuncio en mueble urbano, será necesario obtener una licencia.*

...

Artículo 84. *El expediente técnico del anuncio, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio de propaganda comercial en un corredor publicitario, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:*

I. *Croquis de ubicación del predio donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios;*

II. *Tipo de anuncio: autosoportado, adosado u otro (en cuyo caso el solicitante deberá especificarlo);*

III. *Dimensiones de la pantalla o cartelera;*



IV. Altura del soporte, desde el nivel de banqueta al nivel inferior de la cartelera o de la pantalla, en su caso;

V. Tipo, material y dimensiones del soporte, en su caso;

VI. Cálculos estructurales y memoria estructural;

VII. Planos acotados y a escala:

a). De plantas, alzados y cortes del anuncio;

b). Estructurales;

c). De instalación eléctrica, electrónica o ambas;

d). De iluminación, y

e). De diseño gráfico de la placa de identificación;

VIII. Perspectivas o render:

a). Del anuncio individualmente considerado, y

b). Del anuncio considerado en el entorno del nodo de que se trate;

IX. Opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas;

X. Dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;

...

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombres y firmas del solicitante, Director Responsable de Obra, y en su caso, Corresponsable.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante y del Director Responsable de Obra correspondiente.

...

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se desprende que:



- La publicidad exterior es una actividad que fomenta el desarrollo económico de la ciudad, cuyo impacto debe ser armónico con el paisaje urbano, por lo cual debe **ser regulada** en beneficio del interés general.
- En ese sentido, el anunciante es la persona física o moral que difunda o publicite productos, bienes, servicios o actividades en cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje.
- Por lo que, un **corredor publicitario** es la vía primaria en la que pueden instalarse **anuncios auto soportados** unipolares de propaganda comercial en inmuebles de propiedad privada, es decir, los sostenidos por una o más columnas apoyadas a su vez en una cimentación, o en una estela desplantada desde el suelo. **Siendo corredores publicitarios**, entre otros, la calzada San Antonio Abad; la calzada de Tlalpan; **la calzada Patriotismo**; calzada Zaragoza, y Canal de Miramontes.
- Así, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda establece, coordina, ejecuta y evalúa las políticas, estrategias y acciones prioritarias para la aplicación de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y en ese sentido determina la distribución de los espacios para anuncios en los corredores publicitarios; solicita **al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal la práctica de visitas de verificación administrativa, así como la imposición de las medidas de seguridad, y en su caso, de las sanciones por infracciones a las disposiciones de la ley referida.**
- Para **la instalación de un anuncio de propaganda comercial** en un corredor publicitario **será necesario obtener una licencia**, la cual será otorgada previa solicitud, misma que entre otra información y documentos, **deberá integrarse** de croquis de ubicación, tipo de anuncio, dimensiones, perspectivas o rendir, y **requerir opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas.**
- Una vez otorgado un permiso, **será facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda vigilar en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el cumplimiento de las obligaciones que conlleva el permiso, asimismo establece las normas de coordinación con la Secretaría de Protección Civil y con el Instituto para vigilar la seguridad estructural de los anuncios.**



- **En ese orden de ideas, en la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones a la ley referida, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal la imposición de las multas y el retiro de anuncios.**

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida, a la normatividad que rige al Ente Obligado y del estudio del contenido y naturaleza de la información, se determina que:

- En el requerimiento 1 de la solicitud de información se requirió respecto del “...*corredor publicitario denominado Calzada Patriotismo...*” (sic) se informara: 1.-si la Secretaría de Protección Civil había emitido algún dictamen en relación a los anuncios instalados en dicho corredor en los años de dos mil trece al dos mil catorce, indicando a) fechas, b) domicilio, c) número de dictamen, d) si había sido a petición de alguna autoridad ¿Cuál? y e) si se había llevado a cabo algún retiro de anuncio con base en dichos dictámenes, en ese sentido, la Secretaría de Protección Civil debe manifestarse respecto de lo requerido, motivo por lo cual resultó procedente la orientación que hizo el Ente Obligado.

Sin embargo, el inciso e) del requerimiento también corresponde a la competencia del Ente Obligado para que sea atendido, ya que como se determinó párrafos arriba, a éste corresponde el retiro de anuncios.

Asimismo, considerando las normas de coordinación con la Secretaría de Protección Civil y con el Instituto de Verificación Administrativa, para vigilar la seguridad estructural de los anuncios, establecidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y que para que se conforme el expediente técnico del anuncio, que se acompaña a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio de propaganda comercial en un corredor publicitario, se debe integrar entre otros documentos la opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, asimismo que toda vez que a dicha Secretaría le corresponde vigilar en coordinación con el Ente Obligado el cumplimiento de las obligaciones que conlleva el permiso, es posible determinar que el respecto de sus atribuciones en coordinación con la Secretaría de Protección Civil debió emitir un pronunciamiento categórico relativo a que si dicha Secretaría había emitido algún dictamen en relación a los anuncios instalados en dicho corredor en los años de dos mil trece al dos mil catorce, indicando a) fechas, b) domicilio, c) número de dictamen, d) si había sido a petición de alguna autoridad ¿Cuál?



Refuerza lo señalado anteriormente, si se considera que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo para revisar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a cargo de un visitado y que se sujeta a formalidades y procedimientos, y se practica entre otras materias en la de **anuncios**, así como que **la imposición de las multas y los retiros de anuncios**, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal **y demás ordenamientos que resulten aplicables** es facultad del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

- Respecto del requerimiento 2 de la solicitud de información, corresponde atenderlo al Ente Obligado, dado que a este le compete llevar a cabo el procedimiento de verificación administrativa, y derivado de lo anterior conocer cuántos procedimientos de visita de verificación se han llevado a cabo en el corredor publicitario Calzada Patriotismo de dos mil trece a dos mil quince, cuántos tienen resolución y de qué fechas, y en ese sentido debe atenderlo categóricamente, ya que la recurrente sólo quiere conocer el número de procedimientos y el número de los que tienen resolución con la respectiva fecha, situación que no implica procesamiento de la información.
- Respecto del requerimiento 3, corresponde atenderlo al Ente Obligado por cuanto hace a lo relacionado con las copias de las órdenes de visita de verificación, cabe mencionar que debido a que la particular solicitó copia de dichas ordenes, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su caso, deberá proceder conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y notificar los costos del material de reproducción. No obstante, lo relacionado con la resolución de dichos procedimientos, corresponde atenderlos al Ente que ordena la visita de verificación, misma que substanciará el procedimiento y emitirá las resoluciones correspondientes, que en este caso es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda por tratarse de información correspondiente a un corredor publicitario, ello significa que debió haber orientado la solicitud a dicha Secretaría para su atención procedente.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda igualmente puede manifestarse del contenido total de la solicitud de información, por ser quien establece las normas de coordinación con la Secretaría de



Protección Civil y con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal para vigilar la seguridad estructural de los anuncios en corredores publicitarios.

En conclusión, el Ente Obligado no brindó certeza jurídica a la recurrente respecto de su solicitud de información, ya que si bien orientó la solicitud a la Secretaría de Protección Civil, lo cierto es que sí se encontraba material y jurídicamente en condiciones de atenderla en el ámbito de sus atribuciones, emitiendo un pronunciamiento categórico, aunado a que también debió orientarla a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Por lo que, derivado de lo anterior, resulta procedente citar el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual dispone:

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud...

En tal virtud, el Ente Obligado no atendió a cabalidad el procedimiento que deben seguir los entes obligados cuando son parcialmente competentes para atender la solicitud de información, ello conforme al artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

De conformidad con el precepto legal transcrito, un acto administrativo es válido cuando reúna, entre otros elementos, el **expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables**, lo cual en el presente asunto no aconteció.

Asimismo, dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los elementos de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, lo cual en el presente asunto no sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Consecuentemente, este Instituto considera el **único agravio** expresado por la recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que si bien el Ente Obligado orientó la solicitud a la Secretaría de Protección Civil por ser competente para atender el requerimiento 1 de la solicitud, respecto a sus facultades en coordinación con la Secretaría de Protección Civil no emitió un pronunciamiento categórico en relación a los



requerimiento 1, incisos **a**, **b**, **c** y **d**; asimismo respecto del inciso e) de este requerimiento, no se manifestó ni la atendió en el ámbito de sus atribuciones, al igual que los requerimientos **2** y **3**, ni tampoco orientó la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que también es competente para atenderla.

Por tanto se concluye, que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Oriente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para su atención procedente, ya que como quedó establecido es competente para la totalidad de los requerimientos, lo anterior con la finalidad de brindar certeza jurídica y garantizar el derecho de acceso a la información de la particular.
 - Respecto de sus facultades en coordinación con la Secretaría de Protección Civil emita un pronunciamiento categórico en relación al requerimiento **1**, incisos **a**, **b**, **c** y **d**.
 - Respecto del corredor publicitario Calzada Patriotismo, atienda los requerimientos consistentes en:
3. Si la Secretaría de Protección Civil ha hecho algún dictamen en relación a los anuncios instalados en los de dos mil trece a dos mil quince e indique:
- e) Si ha llevado algún retiro de anuncio con base en dichos dictámenes.



4. ¿Cuántos procedimientos de visita de verificación se han iniciado en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y de éstas:

a) ¿Cuántos tienen resolución y de qué fechas?

3. Copia de las órdenes de visita de verificación y resolución de dichos procedimientos, observando el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en



el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**